



SENTENCIA NO HA CAUSADO EJECUTORIA

(1)\*\*\*\*\*.  
VS.  
SÍNDICA PROCURADORA DEL  
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA,  
BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 90/2020 S.E.

Mexicali, Baja California, a veintinueve de  
septiembre de dos mil veinticinco.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que declara la nulidad de la resolución dictada el trece de junio de dos mil diecinueve por la Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, que resolvió el recurso de revocación interpuesto por el hoy actor en el procedimiento administrativo (2)\*\*\*\*\*, la cual confirmó la resolución de veintidós de enero del citado año, dictada por la misma autoridad, mediante la cual se sancionó al demandante con inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público por tres años, así como con sanción económica; lo anterior, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, por haber prescrito la facultad de la autoridad demandada para sancionar al actor.

**Glosario:** Con el propósito de facilitar la lectura y comprensión de esta sentencia, se simplificará la mención de los nombres de las diferentes normas legales, así como de las denominaciones oficiales de instituciones que se utilizan con recurrencia en el presente fallo, incorporando, para tal efecto, los siguientes términos:

|                                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|--------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Código Civil Adjetivo          | Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| Directora de Responsabilidades | Directora de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| Ley de Responsabilidades       | Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de agosto de dos mil tres.                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| Ley del Tribunal               | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete, vigente al inicio del presente juicio y aplicable de conformidad con el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el citado Periódico Oficial. |
| Sala Especializada             | Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |



|                    |                                                                  |
|--------------------|------------------------------------------------------------------|
| Síndico Procurador | Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California. |
| Tribuna            | Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  |

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio,

## RESULTANDO:

**I.-** Que el cinco de agosto de dos mil diecinueve el actor presentó ante la entonces Sala Auxiliar de este Tribunal ubicada en Tijuana, demanda de nulidad en contra de la resolución dictada el trece de junio de dos mil diecinueve por la Síndico Procurador, la cual resolvió el recurso de revocación interpuesto por el actor en el procedimiento administrativo de responsabilidad (2)\*\*\*\*\*, la cual confirmó la resolución dictada el veintidós de enero del citado año por la misma autoridad (visible a fojas 1 a 32 de autos).

**II.-** Que mediante acuerdo de seis de septiembre de dos mil diecinueve la Sala Auxiliar de este Tribunal ubicada en Tijuana, admitió la demanda (Fojas 67 a 71 de autos), teniendo como autoridad demandada a la Síndico Procurador, quien al contestar la demanda sostuvo la validez del acto impugnado (fojas 74 a 82).

**III.-** Que el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho se celebró la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Tribunal, en la que se tuvieron por formulados los alegatos de la autoridad demandada y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia (foja 1652 de autos).

**IV.-** Que el dieciocho de marzo de dos mil veinte, la antes citada Sala Auxiliar ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del presente juicio, en cumplimiento al acuerdo de Pleno de este Tribunal de veintidós de octubre de dos mil diecinueve (foja 94 de autos).

**V.-** Que mediante proveído de siete de diciembre de dos mil veinte se tuvieron por recibidos los autos del presente juicio, registrándose en el índice de esta Sala Especializada bajo el número de expediente 90/2020 S.E. (foja 97).



**VI.-** Que el cuatro de agosto de dos mil veintiuno se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia (fojas 747 a 749); por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el acuerdo de Pleno de este Tribunal de veintidós de octubre de dos mil diecinueve publicado en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de noviembre del mismo año, por el cual se ordena a las Salas Ordinarias y Auxiliar remitir a la Sala Especializada los expedientes radicados en dichas Salas desde el primero de enero de dos mil dieciocho al veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, fecha de instalación de la Sala Especializada, en los que los actos o resoluciones impugnados correspondan a la competencia exclusiva de ésta.

Es así que, con fundamento en los artículos 1 y 23, fracción II, inciso c, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se surte la competencia de esta Sala Especializada para resolver el presente juicio, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que deciden un recurso administrativo interpuesto en contra de la imposición de una sanción administrativa a un servidor público, en términos de la legislación aplicable.

**SEGUNDO.- Existencia de la resolución impugnada.** La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad demandada (visible a fojas 698 a 708) así como por el reconocimiento expreso que hizo al contestar la demanda, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

**TERCERO.- Causales de improcedencia.** Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia, ni advertirse de oficio la existencia de estas, el



juicio contencioso resulta procedente en contra de la resolución impugnada emitida por la Síndico Procurador.

**CUARTO.- Motivos de inconformidad.** Por cuestión de técnica jurídica, se procede a reseñar lo expuesto en el **sexto motivo de inconformidad** hecho valer por el actor en su demanda, el cual, de resultar fundado, le depara un mayor beneficio, ya que puede conducir a la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo pronunciado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, en la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, cuyo contenido es el siguiente:

**CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).**

El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.<sup>1</sup>

En el citado **sexto motivo de inconformidad**, el demandante alega esencialmente lo siguiente:

- Que es ilegal la resolución impugnada en virtud de que se dictó en contra de las disposiciones aplicables.

<sup>1</sup> Registro digital: **166717**. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis: XVI.1o.A.T. J/9. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, agosto de 2009, página 1275. Materia(s): Administrativa. Tipo: **Jurisprudencia**.



- Que en el recurso interpuesto en contra de la resolución de origen de veintidós de enero de dos mil diecinueve alegó la prescripción de las facultades de la Sindicatura Procuradora para emitir una determinación de responsabilidad administrativa en su contra, habiendo sido desestimado dicho argumento por la autoridad demandada.

- Que entre el momento en que se realizaron los actos que erróneamente se consideraron constitutivos de responsabilidad administrativa (seis de diciembre de dos mil once) y, el momento en que se le notificó el procedimiento administrativo al que estaba sujeto (durante el dos mil dieciocho), transcurrió en exceso el término de la prescripción que establece el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades, por lo que ya estaban prescritas las facultades de la autoridad demandada.

- Que la autoridad demandada debió haber aplicado correctamente el citado artículo 72 y revocar, por tanto, la resolución de origen recurrida.

#### **QUINTO.- Estudio del sexto motivo de inconformidad.**

Es **fundado** el argumento expuesto por la parte actora en el que asevera que indebidamente la autoridad en la resolución del recurso de revocación sostuvo que no había prescrito la facultad de la Síndico Procurador para sancionar al actor.

Se explica.

En primer término, veamos lo que, en esencia, argumentó la autoridad demandada al dictar la resolución impugnada, al atender el segundo agravio expuesto por el hoy actor en el recurso de revocación atinente a la prescripción (páginas 3, 4 y 5 del acto impugnado, visibles a fojas 700 a 701 de autos):

- Que la suscripción del convenio de pago entre el actor y (1)\*\*\*\*\* realizada el seis de diciembre de dos mil once, fue hecha del conocimiento de la Directora de Responsabilidades el catorce de octubre de dos mil catorce, mediante el oficio número (3)\*\*\*\*\* suscrito por la Directora de Contraloría de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana.



- Que dicho oficio dio origen al inicio de la investigación el quince de octubre de dos mil catorce registrada con el número (2)\*\*\*\*\*, en la que se ordenó la práctica de las diligencias necesarias para esclarecer los actos de la conducta denunciada; habiéndose concluido la citada investigación el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.

- Que el veinte de noviembre de dos mil dieciocho se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos.

- Que se dictó la resolución el veintidós de enero de dos mil diecinueve.

- Que todos esos actos se traducen en intervenciones de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, realizó tendientes a determinar respecto a la responsabilidad o no del servidor público involucrado, todas ellas con la clara intención de impulsar el procedimiento, con las que se vio interrumpido el pazo para que operara la prescripción q que se refiere el artículo 72, párrafo último de la Ley de Responsabilidades.

Luego, se precisa que la responsabilidad administrativa atribuida al actor, consistió en el incumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos **46**, fracciones **I**, **II** y **XIX** (ésta última fracción en relación con el artículo 34 de la Ley de Hacienda del Municipio del Estado de Baja California), y **47**, fracción **VIII**, de la Ley de Responsabilidades.

Los artículos aludidos establecen lo siguiente:

**"ARTÍCULO 46.-** *Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.*

*En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:*

I.- Cumplir con la diligencia requerida el servicio que le sea encomendado;

II.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]



XIX. Las demás que establezcan las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas." (ADICIONADA, P.O.E. 21 DE MAYO DE 2010)<sup>2</sup>

En el acuerdo de inicio de procedimiento (visible de fojas 495 a 499 de autos), la Directora de Responsabilidades adujo que el actor incumplió los citados preceptos normativos, en los siguientes términos:

**"I.- Cumplir con la diligencia requerida el servicio que le sea encomendado",**

En ese sentido, presuntamente infringió tal disposición al colocarse en un supuesto de acción y omisión respecto de la diligencia con la que debe atender el servicio que se le encomienda, ello se colige de la evidencia existente en el sentido de que el presunto responsable C. (1)\*\*\*\*\*, durante su gestión como Recaudador del XX Ayuntamiento de Tijuana, fue omiso en atender a las normas que limitan el uso de sus atribuciones, en específico las relativas al cálculo de crédito fiscal incluyendo sus recargos, así como la determinación de la garantía respectiva y autorizó irregularmente su pago en parcialidades excediendo el plazo establecido, ello en relación con los artículos 4, 34 y 37 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, referidos en el proemio del presente, disposiciones que le generan las siguientes obligaciones: no exceder el plazo de un año al autorizar el pago de un crédito fiscal en parcialidades, señalar garantía al pago de crédito fiscal y fijar los recargos correspondientes cuando su pago se autorice en parcialidades, disposiciones que dejó de cumplir, en consecuencia desatendió las obligaciones que ellas le imponen pues según el artículo 7 del Reglamento Interno de la Tesorería Municipal de Tijuana, Baja California, en su calidad de recaudador le correspondió cumplir y hacer cumplir la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, en ese sentido no fue diligente en el ejercicio de las atribuciones que citada norma le confirió, pues por diligencia debe comprenderse el realizar con el máximo cuidado el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique desacato a alguna disposición relaciona con el servicio público, diligencia que no ejecutó pues del contenido del convenio, de pago celebrado entre el de nombre (1)\*\*\*\*\*y (1)\*\*\*\*\*, el primero en carácter de deudor y segundo en carácter de Recaudador de Rentas del XX Ayuntamiento de Tijuana, signado el 06 de diciembre de 2011, cuyo texto se ha citado párrafos arriba, se desprende que fue omiso en cumplir las normas que claramente limitaban la elaboración del referido instrumento, pues excedió el plazo de un año, dejó de fijar la garantía al crédito fiscal, y los recargos correspondientes, condicionantes claramente señaladas en el texto del artículo 34 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California para la autorización del pago en parcialidades, en conclusión faltó a la diligencia requerida en el servicio que se le encomendó en el nombramiento otorgado pues la acción de autorizar dicho pago omitiendo las condicionantes legales resulta en una clara transgresión a las normas que regularon función."

"De igual modo el de nombre (1)\*\*\*\*\* presuntamente incumplió con el contenido del artículo 46 en su fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Baja California, que indica:

[...]

**II.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;**

<sup>2</sup> Consultable en la siguiente liga:

<http://wsextbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2010/Mayo&nombreArchivo=Periodico-23-CXVII-2010521-SECCIÓN%20I.pdf&descargar=false>



La disposición anterior fue presuntamente incumplida por parte del de nombre (1)\*\*\*\*\* tanto en acción como en omisión que produjeron deficiencia en la prestación del servicio que le encomendó, pues según el texto del artículo 7 del Reglamento Interno de la Tesorería Municipal, correspondió a este en su carácter de Recaudador el desarrollo de las funciones que en materia hacendaria describe la Ley de Hacienda del Municipio del Estado de Baja California y como titular de la dependencia tuvo a su cargo la prestación de los servicios incluyendo la recuperación de créditos fiscales tal como lo señala el artículo 8 del referido reglamento, servicio que se vio afectado directamente con la irregular autorización del pago en parcialidades respecto del adeudo a cargo del de nombre (1)\*\*\*\*\*, pues al dejar de cumplir las disposiciones del artículo 34 de la Ley Hacienda del Municipio del Estado de Baja California, pues en la elaboración del convenio omitió respetar el plazo de un año, así como el señalamiento de garantía y recargos, lo que evidentemente se observa como un servicio deficiente.”

“De igual modo incumplió la obligación referida en la fracción XIX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California vigente al momento de la firma del convenio en relación con el contenido del artículo 34 de la Ley Hacienda del Municipio del Estado de Baja California disposiciones que señalan:

[...]

**XIX.-** Las demás que establezcan las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas.

#### **Ley Hacienda del Municipio del Estado de Baja California**

**Artículo 34.-** Las autoridades fiscales enunciadas en el artículo 4 de esta Ley, podrán autorizar prórrogas o el pago en parcialidades de los créditos fiscales siempre que se garantice el crédito fiscal y que el plazo no exceda de un año.

Los créditos fiscales sujetos a prórroga para su pago, causarán recargos que se calcularán sobre el monto prorrogado, por los días transcurridos desde la fecha de su exigibilidad hasta el día en que se paguen.

El pago en parcialidades de los créditos fiscales, causará recargos que se calcularán sobre sus saldos insolutos, por los días transcurridos desde la fecha de su exigibilidad hasta el día en que se paguen cada una de las parcialidades.

Los recargos que se generen con motivo de los plazos concedidos, se calcularán conforme a la tasa que fijen para cada Municipio, sus respectivas Leyes de Ingresos.

Disposición que se presume incumplida toda vez que como ha quedado establecido, el de nombre **LIC. (1)\*\*\*\*\***, en su carácter de Recaudador Municipal del XX Ayuntamiento, autorizó y elaboró de manera irregular el convenio de pago celebrado entre el de nombre (1)\*\*\*\*\*y (1)\*\*\*\*\*, el primero en carácter de deudor y segundo en carácter de Recaudador de Rentas del XX Ayuntamiento de Tijuana, signed el 06 de diciembre de 2011, Toda vez que sus términos desatendieron las condicionantes que legalmente se establecen en la norma antes descrita.”

Asimismo se advierte que el presunto responsable **LIC. (1)\*\*\*\*\***, en su carácter **de Recaudador de Rentas de XX Ayuntamiento de Tijuana**, presuntamente incumplió **la fracción VIII del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California** que a la letra dice:

[...]



**VIII.-** Causar daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, sea por el manejo irregular de fondos y valores Estatales y Municipales, o por irregularidades en el manejo, administración, ejercicio o pago de recursos económicos y materiales del Gasto Público del Estado o Municipios; o de los transferidos, descentralizados, concentrados o convenidos entre la Federación, el Estado o los Municipios, así como con los otros Poderes;

Disposición que presuntamente dejó de cumplir toda vez que la autorización irregular del pago en parcialidades, así como sus manifiestas omisiones provocaron que el Ayuntamiento dejara de percibir los recursos que el crédito fiscal que nos ocupa debió generar a manera de recargos por un monto de **\$326,449.63 (Trescientos veintiséis mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos con sesenta y tres centavos)**, en ese sentido ante la falta de recaudación de dicha cifra, la Hacienda Municipal se ve directamente afectada por la suma señalada pues esta imposibilidad de recaudar dichos recursos se origina en la ausencia del señalamiento de recargos y garantía dentro del multicitado convenio, así como del evidente exceso en el plazo concedido, en consecuencia se considera al **C. (1)\*\*\*\*\***, en su carácter **de Recaudador de Rentas de XX Ayuntamiento de Tijuana**, como presunto responsable de daño a la Hacienda Municipal por la cantidad citada."

Ahora bien, como se anticipó, se advierte que en el presente asunto prescribió la facultad de la autoridad demandada para sancionar al demandante.

Veamos.

Se transcriben los preceptos de la Ley de Responsabilidades que **regulan la prescripción de la facultad** de la autoridad para sancionar a los servidores públicos:

**"Artículo 72.-** Las facultades de las autoridades, según sea el caso, para imponer las sanciones que esta Ley prevé, se sujetarán a lo siguiente:

I. Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el servidor público responsable, no excede de trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, o si la responsabilidad administrativa no fuese grave o estimable en dinero; y

II. Cuando el beneficio obtenido o el daño causado por el servidor público responsable, exceda del monto a que se refiere la fracción anterior o la responsabilidad administrativa fuese grave prescribirán en cinco años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad administrativa, o a partir del momento en que hubiese cesado si fue grave de carácter continuo. En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá con la intervención que haga el Síndico Procurador, el Órgano de Control, la Dirección o las demás autoridades según el ámbito de sus competencias y conforme a sus atribuciones, mediante investigaciones, auditorías, revisiones o cualquier otra denominación que se le dé a las actuaciones



realizadas por estas autoridades, con el objeto de comprobar la correcta aplicación de lo establecido en la Ley."

Asimismo, el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades establece **cuáles son faltas graves**, siendo las siguientes:

**"ARTÍCULO 60.-** Son faltas graves, el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones III, IV, V, X, XI, XII, XV, XVI y XIX del artículo 46, así como el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XIII, XV y XVI del artículo 47 de esta Ley."

De los preceptos legales antes transcritos, en lo que interesa, establecen que la facultad de la autoridad para imponer las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades prescribirá en los siguientes supuestos:

#### **Prescribe en un año:**

- Si el beneficio obtenido o el daño causado por el servidor público responsable no excede de trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, o;
- **Si la responsabilidad administrativa no fuese grave** o estimable en dinero.

#### **Prescribe en cinco años:**

- Cuando el beneficio obtenido o el daño causado por el servidor público responsable exceda de trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado o;
- La responsabilidad administrativa fuese grave.

#### **Plazo para computar la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad:**

- Se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad administrativa atribuida, o a partir del momento en que hubiese cesado si fue grave de carácter continuo y, se interrumpirá con las actuaciones que realicen el Síndico Procurador, el Órgano de Control, la Dirección o las demás autoridades, con el objeto de comprobar la correcta aplicación de lo establecido en la ley.

En el caso, las faltas atribuidas al actor previstas en las fracciones **I, II y XIX**, del artículo **46** de la Ley de Responsabilidades, al no estar dentro de las que establece



como graves el artículo 60 del citado ordenamiento, se consideran **no graves**.

Podemos establecer entonces, que la facultad de la autoridad demandada para sancionar al actor por la comisión de las faltas previstas en el artículo **46**, fracciones **I, II y XIX**, de la Ley de Responsabilidades, consideradas como **no graves, prescribió al año de haber tenido lugar dichas conductas**, como se explica enseguida.

De los autos del procedimiento administrativo de responsabilidad número (2)\*\*\*\*\*, el cual obra en copia certificada, lo que hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, podemos advertir, en lo que interesa, lo siguiente:

| Análisis de la prescripción de la facultad de la autoridad para sancionar al actor por la comisión de faltas <b>no graves</b> , la cual, <b>prescribe en un año</b> . |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Fecha en que se cometieron las faltas imputadas al actor:                                                                                                             | <b>Seis de diciembre de dos mil once.</b><br><br>Fecha en que el actor suscribió el convenio de pago en su carácter de Recaudador de Rentas Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, con (1)*****.                                                                                                                                                                                                 |
| Primer día del cómputo del plazo de prescripción:                                                                                                                     | <b>Siete de diciembre de dos mil once.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| Fecha en que se <b>interrumpe</b> el cómputo del plazo de prescripción:                                                                                               | <b>Quince de octubre de dos mil catorce.</b><br><br>Fecha en que se acordó el inicio de la investigación administrativa (2)*****. (Fojas 88 y 89 de autos)<br><br>Hasta ese momento habían transcurrido <b>2 años, 10 meses y 8 días</b> , aproximadamente, sobrepasando en exceso el plazo de prescripción de un año para el caso de faltas no graves previsto en el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades. |

Conforme a los hechos antes reseñados y debidamente acreditados, se sostiene que la facultad sancionadora de la autoridad, por lo que hace a las faltas administrativas por incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones **I, II y XIX**, del artículo **46** de la Ley de Responsabilidades, **se encontraban prescritas desde el momento en que la autoridad demandada acordó iniciar la investigación administrativa**, que lo fue el **quince de octubre de dos mil catorce**, toda vez que, como se explicó,



la conducta imputada al servidor público tuvo lugar el once de diciembre de dos mil once.

Por lo tanto, resulta evidente que el año para configurar el plazo de prescripción de la facultad sancionadora, tratándose de faltas no graves, contado a partir del día siguiente en que la parte actora, en su caso, incurrió en responsabilidad administrativa, concluyó el **diez de diciembre de dos mil doce**.

Luego, en relación a la falta prevista en el artículo **47**, fracción **VIII**, de la Ley de Responsabilidades, considerada como **grave** por el citado artículo 60 del referido ordenamiento, cuyo incumplimiento también fue motivo para responsabilizarlo administrativamente por la autoridad demandada, según se advierte de la resolución de veintidós de enero de dos mil diecinueve (obstante a fojas 516 a 543 de autos), este órgano jurisdiccional considera que **la facultad de la autoridad demandada para sancionar al actor respecto de dicha falta grave, igualmente se encontraba prescrita**.

Se sostiene lo anterior, en razón de que, como vimos anteriormente, el artículo 72, fracción II, de la Ley de Responsabilidades, establece que la facultad para sancionar faltas consideradas graves **prescribe en cinco años, contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad administrativa**, o a partir del momento en que hubiese cesado si fue grave de carácter continuo.

Asimismo, el último párrafo del artículo 72 de referencia, prevé que la prescripción de la citada facultad sancionadora **se interrumpe** con la intervención que haga el **Síndico Procurador**, el Órgano de Control, la Dirección o las demás autoridades según el ámbito de sus competencias y conforme a sus atribuciones, mediante investigaciones, auditorías, revisiones o cualquier otra denominación que se le dé a las actuaciones realizadas por estas autoridades.

Cabe precisar, que el referido último párrafo del artículo 72 establece que la prescripción se interrumpe con una serie de actuaciones que en el mismo precepto se señalan, sin que se establezca expresamente que, una vez interrumpido el plazo de prescripción, este debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente a aquel en que tuvo lugar dicha interrupción, sino que **atendiendo al principio**



**de seguridad jurídica, el cómputo del plazo se detiene para continuar una vez que cese la interrupción.**

Se sostiene lo anterior, en una nueva reflexión de este órgano jurisdiccional, tomando en consideración lo que resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un caso de naturaleza similar por tratarse de la hipótesis de la interrupción de los plazos de prescripción de las facultades para sancionar. Se cita enseguida el criterio de jurisprudencia aludido:

**PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES PARA FINCAR RESPONSABILIDADES. SU INTERRUPCIÓN ÚNICAMENTE IMPLICA DETENER LA CONTINUIDAD DE SU CÓMPUTO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 57 Y 73 DE LA ABROGADA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN Y 64 Y 78 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS).**

Hechos: Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvieron criterios contradictorios en relación con los efectos de la interrupción del plazo prescriptivo de las facultades de la autoridad para fincar responsabilidades. Mientras que la Primera Sala resolvió que no puede tener como efecto que comience a correr un nuevo plazo de prescripción, pues el procedimiento de responsabilidades resarcitorias debe iniciar y concluir en un plazo máximo de cinco años; la Segunda Sala sostuvo que ello implica dejar de lado el tiempo transcurrido hasta ese momento y que comience a contarse nuevamente el plazo de prescripción.

Criterio jurídico: La interrupción del plazo de prescripción de las facultades de la autoridad para fincar responsabilidades únicamente implica detener la continuidad de su cómputo, sin que posteriormente pueda volver a iniciar.

Justificación: La figura de la prescripción se fundamenta en el principio de seguridad jurídica. Se traduce en la previsión de un plazo perentorio establecido en la ley para tener por extinguida la potestad del Estado para fincar responsabilidades, con la finalidad de evitar tanto actuaciones arbitrarias, como la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de ser sujeto a sanción. Dicho principio constituye el respaldo jurídico para sostener que la interrupción no puede tener mayor efecto que el de detener el transcurso del plazo de prescripción, sin que posteriormente pueda volver a iniciar dicho cómputo, pues su función sólo es dar certeza de que la autoridad desplegó sus facultades sancionadoras dentro de la temporalidad indicada por el legislador.<sup>3</sup>

Dicha jurisprudencia, estableció lo siguiente:

1.- Que para el caso en que se interrumpan los plazos de prescripción de las facultades de la autoridad para sancionar,

<sup>3</sup> Registro digital: **2030855**. Instancia: Pleno. Tesis: P./J. 6/2025 (11a.) Undécima Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Materia(s): Administrativa. Tipo: **Jurisprudencia**.



debe entenderse **que se detiene la continuidad de su cómputo, sin que posteriormente pueda volver a iniciar.**

2.- Que prevalece para la prescripción el **principio de seguridad jurídica.**

3.- Que la prescripción debe ser considerada como un plazo perentorio establecido en la ley para tener por extinguida la potestad del Estado para fincar responsabilidades.

4.- Que la finalidad de que la prescripción se interrumpa en el sentido de detener la continuidad de su cómputo sin que esta no pueda volver a iniciar evita actuaciones arbitrarias, como la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de ser sujeto a sanción.

5.- Que el principio de seguridad jurídica constituye el respaldo jurídico para sostener que la interrupción no puede tener mayor efecto que el de **detener el transcurso del plazo de prescripción, sin que posteriormente pueda volver a iniciar dicho cómputo**, pues su función sólo es dar certeza de que la autoridad desplegó sus facultades sancionadoras dentro de la temporalidad indicada por el legislador.

En ese sentido, debe entenderse que la interrupción del plazo de prescripción que establece el citado artículo 72, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades, es únicamente para **detener la continuidad de su cómputo** sin que tenga que iniciarse de nueva cuenta el mismo, pues ello implicaría violentar el **principio de seguridad jurídica** inmerso en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al dejar indefinida la temporalidad para que las autoridades dicten la resolución definitiva en donde se impongan sanciones.

Se debe subrayar, que la Suprema Corte hace prevalecer el citado **principio de seguridad jurídica**, como una de las bases sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, tutelando que la persona jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en un estado de indefensión, garantizando los límites que tiene la autoridad para ejercer su facultad punitiva, con la finalidad de evitar la actualización de conductas arbitrarias, desproporcionadas y excesivas.



En ese tenor, el hecho de que el artículo 72, fracción II, de la Ley de Responsabilidades establezca que las facultades de la Síndico Procurador para imponer sanciones prescriben en cinco años, y que dicha prescripción se interrumpa con las actuaciones a que refiere el citado numeral en su último párrafo, esto no significa que una vez interrumpido el plazo de prescripción, este se reinicie, sino que, únicamente **se detiene la continuidad de su cómputo, sin que posteriormente pueda volver a comenzar**, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia en la tesis de jurisprudencia que hemos citado.

Ahora bien, en relación a la **falta grave** atribuida al actor, consistente en la prevista en el artículo **47**, fracción **VIII**<sup>4</sup>, de la Ley de Responsabilidades, cabe subrayar que los hechos que dieron lugar a las faltas administrativas atribuidas al demandante ocurrieron el seis de diciembre de dos mil once, fecha en que el mismo suscribió el convenio de pago en su carácter de Recaudador de Rentas Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, con (1)\*\*\*\*\*.

Entonces, podríamos establecer que la autoridad demandada contaba con cinco años contados a partir de esa fecha para ejercer su facultad punitiva en contra de (1)\*\*\*\*\*; de modo que -en un primer momento- tendría como fecha límite, hasta el seis de diciembre de dos mil dieciséis para sancionar al actor, en su caso.

Ahora, también es cierto que, como hemos explicado, el legislador de nuestro estado previó la posibilidad de interrumpir el transcurso del referido plazo de prescripción, en los términos que dispone el último párrafo del artículo 72 de la Ley de Responsabilidades.

Y, tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte que hemos analizado, en atención a la cual hemos establecido, que, una vez interrumpido el plazo de prescripción, únicamente **se detiene la continuidad de su cómputo, sin que posteriormente pueda volver a comenzar**, también debemos establecer que, en pleno respeto al principio de seguridad jurídica, una

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 47.-** Los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones, empleos o comisiones, estarán sujetos a las prohibiciones siguientes: [...] **VIII.-** Causar daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, sea por el manejo irregular de fondos y valores Estatales y Municipales, o por irregularidades en el manejo, administración, ejercicio o pago de recursos económicos y materiales del Gasto Público del Estado o Municipios; o de los transferidos, descentralizados, concentrados o convenidos entre la Federación, el Estado o los Municipios, así como con los otros Poderes; [...]



vez interrumpido el transcurso del plazo de prescripción, este debe continuar **una vez que finaliza la actuación que generó dicha interrupción.**

Esto es, si esta previsto que el plazo de prescripción es susceptible de interrumpirse con las actuaciones de investigación, que, entre otras autoridades, realice la Sindicatura Procuradora, el cómputo del plazo se reanuda una vez que cesa la actuación que originó la interrupción.

De tal suerte que, si bien es cierto, en el caso, el plazo de prescripción se interrumpió en un primer momento con el acuerdo de inicio de investigación dictado el quince de octubre de dos mil catorce, resultaría violatorio del principio de seguridad jurídica considerar que el cómputo del plazo se reanudaría hasta después de desahogada la audiencia de pruebas y alegatos en la que se citó para oír resolución, esto es, el veinte de diciembre de dos mil dieciocho.

Lo anterior, en virtud de que existieron distintos momentos dentro de la investigación del expediente (2)\*\*\*\*\* en los que se interrumpió el plazo de prescripción con actuaciones desplegadas por la Directora de Responsabilidades, pero también, lapsos en los que cesaron dichas actuaciones y en las que no se llevó a cabo ninguna diligencia de investigación que justificara la interrupción indefinida del referido plazo de prescripción, como se analizará detalladamente.

| <b>Análisis de la prescripción de la facultad de la autoridad para sancionar al actor por la comisión de la falta grave atribuida, la cual, prescribe en cinco años.</b> |                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Fecha en que se cometieron las faltas imputadas al actor:                                                                                                                | <b>Seis de diciembre de dos mil once.</b><br><br>Fecha en que el actor suscribió el convenio de pago en su carácter de Recaudador de Rentas Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, con (1)*****.                                                  |
| Primer día del cómputo del plazo de prescripción:                                                                                                                        | <b>Siete de diciembre de dos mil once.</b>                                                                                                                                                                                                                         |
| Fecha en que se <b>interrumpe</b> el cómputo del plazo de prescripción:                                                                                                  | <b>Quince de octubre de dos mil catorce.</b><br><br>Fecha en que se acordó el <b>inicio de la investigación administrativa (2)*****</b> . (Fojas 88 y 89 de autos)<br><br>Hasta ese momento habían transcurrido <b><u>2 años y 10 meses</u></b> , aproximadamente. |
| <u>Segunda</u> actuación dentro                                                                                                                                          | El <b>Doce de mayo de dos mil quince</b> se agregaron al                                                                                                                                                                                                           |



|                                                                                                                                                                                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| de la investigación.                                                                                                                                                                               | <p>expediente autos extraídos de un procedimiento administrativo diverso debido a su relevancia para la integración de la indagatoria. (Visible a fojas 128-129 de autos)</p> <p>Transcurrieron aproximadamente <b>siete meses</b> entre el inicio de investigación y esta actuación.</p>                                                                                                                                                                                                                |
| <u>Tercera y cuarta</u> actuación dentro de la investigación.                                                                                                                                      | <p>El <b>Veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis</b> y el <b>trece de enero de dos mil diecisiete</b> Se ordenó girar un oficio a la Dirección de Recaudación Municipal (fojas 131 y 133, respectivamente), mismo que fue contestado el veintitrés de enero de dos mil diecisiete (fojas 135 a 148 de autos).</p> <p>Transcurrió <b>un año y siete meses</b>, aproximadamente, desde la diligencia anterior. (Foja 131 de autos)</p>                                                                |
| <b>Observación: Hasta este momento habían transcurrido ya sesenta meses, es decir, <u>cinco años</u> desde el día en que el actor incurrió en la supuesta falta administrativa grave imputada.</b> |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| <u>Quinta y sexta</u> actuación dentro de la investigación.                                                                                                                                        | <p>El <b>veintidós de junio y el veintisiete de julio dos mil diecisiete</b> Se ordenó requerir informe de autoridad a la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Procuradora (fojas 149 y 151, respectivamente), el cual se contestó hasta el catorce de septiembre del mismo año (foja 153 de autos).</p> <p>Transcurrieron <b>cinco meses</b> aproximadamente, desde que la Dirección de Recaudación Municipal contestó el oficio requerido en la tercera y cuarta diligencia antes descritas.</p> |
| <u>Séptima</u> actuación dentro de la investigación.                                                                                                                                               | <p>El <b>veinte de septiembre de dos mil diecisiete</b> se acordó agregar a autos el informe rendido por el Director de Contraloría solicitado mediante las actuaciones quinta y sexta arriba descritas. (Foja 154 de autos)</p>                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <u>Octava</u> actuación dentro de la investigación.                                                                                                                                                | <p>El <b>dos de febrero de dos mil dieciocho</b> se acordó agregar a autos un oficio recibido y abrir un tercer tomo, sin ordenar ninguna diligencia de investigación. (Foja 440 de autos)</p> <p>Transcurrieron <b>cuatro meses</b> aproximadamente, desde que se acordó agregar a autos el informe rendido por el Director de Contraloría y la presente diligencia.</p>                                                                                                                                |
| <u>Novena y décima</u> actuación dentro de la investigación.                                                                                                                                       | <p>El <b>treinta de mayo y el doce de junio de dos mil dieciocho</b> se acordó girar oficios al Tesorero Municipal y a Oficialía Mayor, ambos del Ayuntamiento de Tijuana. (Fojas 442 y 447, respectivamente); habiéndose contestado el último de los mismos el veintidós de junio de dos mil dieciocho.</p> <p>Transcurrieron aproximadamente <b>cuatro meses</b>, desde la actuación anterior del dos de febrero del mismo año.</p>                                                                    |
| <u>Décimo primera</u> actuación dentro de la investigación.                                                                                                                                        | <p>El <b>ocho de octubre de dos mil dieciocho</b> se acordó girar oficio al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tijuana. (Foja 460); habiéndose contestado el último de los mismos el veintidós de junio de dos mil dieciocho.</p> <p>Transcurrieron aproximadamente <b>cuatro meses</b>, desde la actuación anterior del dos de febrero del mismo año.</p>                                                                                                                                           |
| <u>Décimo segunda</u> actuación dentro de la investigación.                                                                                                                                        | <p>El <b>veintitrés de octubre de dos mil dieciocho</b> se acordó agregar a autos la información remitida por el Tesorero Municipal, sin ordenar ninguna diligencia de investigación. (Foja 462 de autos)</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| <u>Décimo tercera</u> actuación dentro de la investigación.                                                                                                                                        | <p>El <b>veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho</b> se declaró cerrada la investigación administrativa. (Foja 493 de autos)</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| <b>Actuaciones dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa</b>                                                                                                                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |



**I.-** El veintiséis de octubre de dos mil dieciocho **se decretó el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad.** (Fojas 495 a 499 de autos)

**II.-** El veinte de noviembre de dos mil dieciocho **se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, quedando citado el expediente para dictar resolución.** (Fojas 510 a 513 de autos)

**III.-** El **veintidós de enero de dos mil diecinueve** se dictó la resolución de origen, mediante la cual la Síndico Procurador sancionó al actor con inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público por un periodo de tres años, así como con sanción económica. (Fojas 516 a 543 de autos); dicha resolución fue notificada al actor el veinticinco de enero de dos mil diecinueve. (Fojas 544 y 545)

Transcurrieron aproximadamente **dos meses** entre la citación para resolución y el dictado de la misma.

Tiempo transcurrido entre la fecha en que sucedieron los hechos atribuidos al actor y la emisión de la resolución sancionatoria de origen:

En total, **transcurrieron seis años y siete meses,** aproximadamente.

Como podemos apreciar, durante el desahogo de la investigación hubo intervalos en los que la autoridad encargada de la investigación, no realizó ninguna actuación tendiente a impulsar la indagatoria, transcurriendo lapsos prolongados que -a la luz del principio de seguridad jurídica- no justifican la interrupción del plazo de prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa.

Considerar lo contrario, afectaría la garantía de seguridad jurídica del hoy actor, pues, supondría la potestad de la Dirección de Responsabilidades -en nuestro caso- de prolongar indefinidamente la etapa de investigación y privaría al servidor público de la certidumbre que deriva de la posibilidad de sujetarlo a procedimiento de responsabilidad solo dentro de un lapso determinado.

Si bien, en el presente juicio no se realizó un análisis de la naturaleza de las actuaciones de investigación desahogadas por la autoridad, a fin de determinar si las mismas tenían el alcance o no de interrumpir el plazo de prescripción, hemos centrado nuestro estudio, en examinar si los plazos en que se llevó a cabo la etapa de investigación fueron razonables.

Cuestión de la mayor trascendencia, pues no basta con que cualquier actuación realizada por la autoridad facultada para investigar la posible comisión de faltas



administrativas (llamémosle diligencias de investigación), interrumpa el cómputo del plazo de prescripción con que cuenta la autoridad para ejercer su potestad punitiva, sino que tales actuaciones deben diligenciarse en un plazo razonable.

Pues, en aras de salvaguardar el principio de seguridad jurídica previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Nacional, no se les puede otorgar un efecto amplio y absoluto a las referidas diligencias de investigación para mantener suspendido indefinidamente el plazo que tiene la autoridad para sancionar al actor, pues ello conllevaría el riesgo de que la autoridad hiciera un uso arbitrario de sus facultades de investigación, prolongando injustificadamente el tiempo establecido para sujetar a un servidor público a un procedimiento de responsabilidad administrativa, y en su caso, sancionarlo.

Es por ello que, al realizar el análisis pormenorizado de la investigación desahogada dentro del expediente (2)\*\*\*\*\*, aquellos periodos en los que la autoridad dejó de actuar sin justificación alguna, son susceptibles de computarse para efectos del plazo de prescripción previsto en el artículo 72, fracción II, de la Ley de Responsabilidades.

Así las cosas, resulta evidente que en el caso, **se actualiza la prescripción de la facultad de la Síndico Procurador para sancionar al actor**, pues como quedó demostrado con el cómputo del término del plazo de dicha prescripción, la autoridad demandada **excedió en demasía el término de cinco años que tenía para desplegar su facultad sancionadora**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, fracción II, de Ley de Responsabilidades, interpretando el último párrafo del referido precepto relacionado con la interrupción de los plazos de prescripción, a la luz de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte que hemos analizado, en la que se establece que la figura de la prescripción se fundamenta en el principio de **seguridad jurídica** contenido en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.

En ese sentido, al haber estado prescrita la facultad de la Síndico Procurador para imponer sanciones en el procedimiento administrativo de responsabilidad número (2)\*\*\*\*\* debe declararse la nulidad de la resolución impugnada de trece de junio de dos mil diecinueve, mediante la cual se confirmó la resolución de origen de veintidós de



enero de dos mil diecinueve en la que se sancionó al demandante con inhabilitación del cargo y sanción económica, **por no haberse aplicado debidamente lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades.**

Consecuentemente, al ser fundado el sexto motivo de inconformidad examinado, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de inconformidad expuestos por el actor, porque de resultar fundados en nada variaría el sentido de la presente resolución, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad.

Sirve de sustento, la tesis de jurisprudencia en materia administrativa, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en materia administrativa de Primer Circuito, de subsecuente inserción:

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.**

Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.<sup>5</sup>

En la misma línea argumentativa, en la contestación de demanda la autoridad asevera que el oficio número (3)\*\*\*\*\*de trece de octubre de dos mil catorce suscrito por la Directora de Contraloría de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, y recibido por la Dirección de Responsabilidades al día siguiente (fojas 117 y 118), interrumpe la prescripción en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 72 de la Ley de Responsabilidades.

Resultan **inoperantes** los argumentos defensivos de la autoridad demandada. Se explica.

En primer término, como hemos explicado, el acto que interrumpió el cómputo del plazo de prescripción fue el acuerdo de inicio de investigación de quince de octubre de dos mil catorce dictado por la Dirección de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

<sup>5</sup> Registro digital: **166750**. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: I.7o.A. J/47. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, agosto de 2009, página 1244. Materia(s): Administrativa. Tipo: **Jurisprudencia**.



Esto ocurrió, solo un día después de haber recibido el oficio número (3)\*\*\*\*\*antes descrito.

Por lo que, aun en el supuesto de que el referido oficio hubiese tenido por efecto interrumpir el plazo de prescripción -como aduce la autoridad demandada- por constituir una actuación de las establecidas por el citado artículo 72, último párrafo, aun así, en la especie, prescribió la facultad de la autoridad para sancionar al actor por la comisión de la falta grave que le fue atribuida.

Lo anterior, en razón de los argumentos expuestos con antelación, explicados a la luz de las actuaciones realizadas tanto por la Directora de Responsabilidades como por la autoridad demandada, que hemos detallado en la tabla utilizada para analizar el plazo de prescripción de cinco años con los que contaba la autoridad para ejercer su facultad sancionadora en relación a la comisión de la falta grave atribuida al demandante.

### **Conclusión.**

Conforme a lo expuesto en el presente fallo, **se sostiene que la facultad sancionadora de la autoridad demandada**, además de haber estado prescrita para sancionar al actor por la comisión de las faltas no graves que le fueron imputadas, **por lo que hace a la falta administrativa grave**, también **se encontraba prescrita al dictar la resolución de origen de veintidós de enero de dos mil diecinueve.**

Por consiguiente, es de concluirse que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, **consistente en no haberse aplicado las disposiciones debidas, en razón de que la autoridad debió determinar que su facultad para sancionar al actor se encontraba prescrita** en términos de lo dispuesto por el artículo 72, fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidades.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, se declara la **nulidad de la resolución impugnada de trece de junio de dos mil diecinueve**, así como de la resolución de origen de **veintidós de enero del mismo año** por medio de la cual se sancionó al actor con inhabilitación y con sanción económica.



## SEXTO.- Efectos de la nulidad.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, **se condena** a la autoridad demandada, a lo siguiente:

**1.-** Atendiendo a las consideraciones señaladas en el Considerando Quinto de la presente resolución, dicte una nueva resolución en la que **deje sin efectos** la resolución de trece de junio de dos mil diecinueve declarada nula; **revoque la resolución de origen de veintidós de enero de dos mil diecinueve** mediante la cual se sancionó al actor con inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término de tres años, y sanción económica por la cantidad de \$326,449.63 (Trecientos veintiséis mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 63/100 moneda nacional); y **declare que prescribió la facultad de la Síndico Procurador para sancionar a la parte actora** en el procedimiento (2)\*\*\*\*\*, en términos de lo dispuesto por el artículo 72, fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidades.

**2.-** Realice los actos necesarios para que se tilden las anotaciones que se realizaron con motivo de las sanciones impuestas en el expediente personal del actor y en el registro respectivo de servidores públicos.

**3.-** Gire los oficios correspondientes a todas las autoridades que fueron informadas del procedimiento administrativo (2)\*\*\*\*\* y de las sanciones que le fueron impuestas, en los que les haga saber el sentido del presente fallo, para que hagan las anotaciones correspondientes en sus registros y se tilden las citadas sanciones de **inhabilitación** y **sanción económica**.

**4.-** En el supuesto de que las sanciones de inhabilitación y sanción económica impuestas se hayan ejecutado, realice los actos necesarios a fin de que se restituya al actor en el goce de los derechos de los que hubiese sido privado con motivo de la resolución de origen declarada nula.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

**R E S U E L V E:**



**PRIMERO.-** Resulta fundado el sexto motivo de inconformidad analizado en la presente resolución; en consecuencia.

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad de la resolución impugnada de trece de junio de dos mil diecinueve, así como de la resolución de origen de veintidós de enero del mismo año por medio de la cual se sancionó al actor con inhabilitación y sanción económica en el procedimiento (2)\*\*\*\*\*.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal se condena a la Síndico Procurador en los términos precisados en el Considerando Sexto de esta sentencia.

**Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.**

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo emitido en sesión de Pleno de este órgano jurisdiccional el nueve de julio de dos mil veinticinco, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Jesús Antonio Aceves Trejo, quien da fe.

**"1.- ELIMINADO:** Nombre, 8 párrafo (s) con 8 renglones en fojas 1, 3, 7, 8, 9, 11, 15 y 16.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

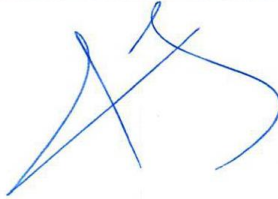
**"2.- ELIMINADO:** Número de expediente, 8 párrafo (s) con 8 renglones en fojas 1, 2, 6, 11, 16, 19, 22 y 23.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**"3.- ELIMINADO:** Oficio, 3 párrafo (s) con 3 renglones en foja 3, 20 y 21. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

El suscrito Licenciado Jesús Antonio Aceves Trejo, Secretario de Acuerdos de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa De Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 90/2020 SE en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veintitrés (23) fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinte días del mes de octubre de dos mil veinticinco.-----



SALA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN  
MEXICALI, B.C.